

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-978/2013.

**ACTOR: MAURICIO PEREA CASTRO Y
ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, de resolver la queja y/o denuncia presentada por la falta de pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias al Partido Político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Queja y/o denuncia. El seis de marzo de dos mil trece, Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez interpusieron queja y/o denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contra diversos militantes por la omisión del pago de cuotas ordinarias y/o extraordinarias durante los años dos mil nueve a dos mil once, y de enero a junio de dos mil doce.

2. Admisión de la denuncia. El nueve de mayo del año en curso, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Garantías admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar y correr traslado a los presuntos responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de mayo, Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez con el carácter con el cual se venían ostentando, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la presunta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja y/o denuncia de referencia. Dicho juicio fue radicado en la Sala Regional, bajo número de expediente SG-JDC-127/2013.

4. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional y remisión del expediente. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de junio del presente año, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, declaró carecer de competencia para conocer del medio impugnativo precisado en

el punto anterior, ordenando su remisión a esta Sala Superior, para que se determine lo que en derecho corresponda. Por oficio SG-SGA-OA-407/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de junio siguiente, el titular de la oficina de actuario de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco remitió el expediente SG-JDC-127/2013.

5. Turno. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SUP-JDC-978/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante acuerdo dictado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

6. Requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó tener como autoridad responsable a la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y requerirla a efecto que informara el estado procesal que guarda la queja presentada por los ahora actores; requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.

7. Acuerdo de Competencia. Mediante acuerdo emitido por esta Sala Superior el veintiséis de junio del año en curso, se determinó asumir competencia en razón de la materia de la impugnación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, en calidad de militantes de un partido político, que alegan una presunta omisión cometida por un órgano del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja interpuesta contra diversos militantes por la falta de pago de cuotas ordinarias y/o extraordinarias.

Lo anterior es así, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte

precepto legal que otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de controversias en las que se impugne de un órgano nacional partidista la omisión de resolver un procedimiento sancionador intrapartidario, por tanto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación de mérito, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7º; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no

han dejado de actualizarse, al tratarse de omisiones de resolver un medio intrapartidario presentado por los hoy actores.

Ello porque las violaciones reclamadas son de tracto sucesivo y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, consultable a fojas 478 y 479 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, con el rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) **Legitimación.** El juicio se promovió por partes legítimas, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que **los** actos u omisiones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha reseñado con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, contra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver su solicitud para instaurar procedimiento sancionador contra varios militantes.

Los actores comparecen ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, calidad que no fue controvertida por el órgano partidario, por lo que es procedente tenerla por cierta.

d) **Interés jurídico.** Se actualiza, porque los actores son quienes presentaron los escritos por los que solicitó se sancionara a varios militantes Partido de la Revolución Democrática.

e) **Definitividad.** También se satisface el presente requisito, ya que conforme al Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, contra la omisión impugnada no procede algún medio de defensa intrapartidario que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos del medios de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura de la demanda se desprende que los actores exponen como punto medular que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido resolver, de conformidad con el plazo señalado en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del partido político, la queja y/o denuncia por la falta de pago de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de varios militantes, presentada por los actores el seis de marzo de dos mil trece, por lo tanto, estiman que se ha incurrido en una omisión al haber transcurrido en exceso el tiempo, y en consecuencia, se le ordene resolver en breve término.

Como cuestión previa, es necesario determinar que la autoridad intrapartidaria competente para resolver el procedimiento sancionador atinente a la falta de pago de cuotas por parte de los afiliados del partido político que ocupan cargos públicos, es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, autoridad a quien se tuvo con el carácter de responsable, de ahí que se ordenara su emplazamiento y se le requiriera el informe de ley.

Para mayor claridad se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad, así como lo relativo a la sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad competente.

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

...

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

[...]

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) El Partido: El Partido de la Revolución Democrática;
- b) La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;
- c) El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- d) El Reglamento: El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías;
- e) Los Reglamentos: Los Reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Nacional;
- f) La Presidencia: La Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías;
- g) La Secretaría: La Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías;
- h) Los Comisionados: Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías;
- i) El Pleno: Los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, reunidos en sesión plenaria.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

Artículo 6. *Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:*

a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado.

[...]

Artículo 7. *La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:*

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8. *Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.*

[...]

Capítulo III

De las Notificaciones

[...]

Artículo 17. *Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

*Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, **se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizará notificación alguna a dicha persona hasta que se subsane la omisión.***

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Título Tercero

De la Queja contra Persona

Capítulo I

[...]

Artículo 45. *La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.*

Artículo 48. *Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.*

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. *Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos*

Capítulo II

Del Trámite y Sustanciación

[...]

Artículo 50. *Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.*

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. *Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.*

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. *Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.*

[...]

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

[...]

Capítulo III

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

[...]

Título Cuarto

De los Procedimientos Especiales

[...]

Capítulo II

Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 73. En los casos en que los afiliados u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliado que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 74. *El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.*

Artículo 75. *La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.*

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

Artículo 76. *En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.*

Artículo 77. *La Comisión sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja. Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.*

En términos de los preceptos transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones que interesan a los actores:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de

resolver las quejas por incumplimiento de las obligaciones de los afiliados; entre ellas las promovidas por falta de pago de cuotas.

- El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias es de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.

- Tanto los afiliados como los órganos del partido pueden presentar queja por la omisión de pagar cuotas.

- Cuando haya diversidad de quejosos y exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que haya sido emplazado el presunto responsable.

- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

- Admitido a trámite el recurso de queja, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
- En caso de que el domicilio proporcionado por el quejoso para hacer la notificación contra quien promueve no sea cierto, se le prevendrá para que proporcione nuevamente el domicilio, en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizara ninguna notificación hasta en tanto quede subsanada la omisión.
- Cuando las partes omitan señalar domicilio, no resulte cierto, se encuentra fuera de la sede de la Comisión u omite señala número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se realizará por estrados.
- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la audiencia de ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

- Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4884/2011.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que de las copias certificadas de la queja QP/SIN/97/2013, se puede observar que:

a) La queja de que se trata fue presentada el seis de marzo de dos mil trece, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

b) La responsable, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil trece, admitió a trámite la demanda y determinó iniciar procedimiento, corriendo traslado a los denunciados por omisión de pago de cuotas ordinarias y/o extraordinarias.

c) Mediante diverso acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías requirió a la

Secretaria de Finanzas del partido político en el Estado de Sinaloa, informara si los denunciados han cumplido con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

c) De las constancias que obran en autos se advierte que algunos de los denunciados comparecieron vía fax del veintisiete al treinta de mayo del presente año

c) Por acuerdo de cinco de junio del presente año, se dio cuenta con la imposibilidad de notificar a los denunciados Juan Nicasio Guerra Ochoa y Juan Uliv Guerra Medina, según informó la empresa de mensajería denominada "MEXPOST" por no existir la calle señalada por los quejosos, razón por la cual se ordenó, conforme al artículo 42, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna, prevenir a los quejosos para que en un término de tres días hábiles señalaran domicilio en el cual se les pudiera notificar. Prevención que fue desahogada el diecisiete de junio siguiente, vía fax, señalando el domicilio requerido.

d) El seis y diecinueve de junio del dos mil trece, la referida empresa de mensajería informó que no fue posible notificar a Domingo Espero Herrera, por no laborar en el domicilio señalado; asimismo que tampoco fue posible emplazar a Mauricio Perea Castro, J. Antonio Mártir Mendoza, José Ildelfonso Medina Robles y a Guadalupe López Ugalde, por no ser conocidos en el domicilio señalado por los quejosos.

La narración de hechos que precede permite conocer que la Comisión Nacional de Garantías recibió la queja desde el seis de marzo del año en curso, y dictó auto admisorio hasta el nueve de mayo de dos mil trece, a pesar de que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que las quejas serán radicadas **de inmediato** para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad, satisfechos los cuales se debe dictar auto admisorio, conforme lo ordena el diverso 51, del propio Reglamento.

Tal circunstancia pone de manifiesto que la Comisión Nacional de Garantías, fue omisa en dar trámite dentro de los términos legales a la queja presentada por los hoy actores, incurriendo en una dilación de **sesenta y cuatro días**, en la emisión de ese acuerdo, sin que exista en autos constancia alguna que justifique tal demora.

Ahora, las constancias relatadas evidencian se encuentra pendiente el emplazamiento de algunos de los denunciados, sin embargo, también se aprecia que al día de la emisión del informe, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil trece, ya habían transcurrido **ciento diez días desde la presentación de la demanda, sin que el procedimiento sea impulsado más allá de los emplazamientos ordenados y lo que es más, se advierte que el último acuerdo dictado por la responsable, es de cinco de junio pasado, a pesar de que**

en esa fecha, ya le había sido informada la imposibilidad de notificar a Domingo Espero Herrera, Mauricio Perea Castro, J. Antonio Mártir Mendoza, José Ildelfonso Medina Robles y a Guadalupe López Ugalde, sin que hubiere emitido prevención alguna al respecto.

En esas circunstancias, resulta parcialmente fundada la omisión reclamada, porque si bien es claro que el expediente aún no se encuentra en estado de resolución, también resulta cierto que ello se debe a que la autoridad responsable ha sido omisa en el trámite del mismo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido vulnerado en agravio de los actores.

Lo anterior, porque ese derecho fundamental exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita

de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tanto, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías realice el trámite de la queja QP/SIN/97/2013, observando debidamente los plazos legales y una vez que no exista trámite pendiente por desahogar, dicte de inmediato la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías realice el trámite de la queja QP/SIN/97/2013, observando debidamente los plazos legales y una vez que no exista trámite pendiente por desahogar, dicte de inmediato la resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por correo certificado a los actores; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA